



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Septiembre 07 de 2021.- El pasado 01 de SEPTIEMBRE, fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos 81 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 571

Por Reparto nos correspondió conocer de la demanda civil (según poder) “2021-00123-00 VERBAL” de ANDRÉS FELIPE AYALA NAVIA C.C. 10.296.208 contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890903407 mediante su representante legal JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO ó quién haga sus veces (según demanda y poder).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Cócigo General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74-76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1.- De la lectura de la demanda, EN LA PAGINA QUE CONTIENE acápite ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA, se torna ilegible.- razón por la cual se permitirá remitirla de una manera que sea apta para leer y entender su contenido conforme numeral 8 artículo 82 Estatuto citado.-

2. Debe señalar el fundamento de derecho sustento de la pretensión, en los términos que dispone el numeral 8 del artículo antes mencionado, en armonía con lo regulado para tal fin atendiendo el asunto demandado por el Código de Comercio, observando que en tal acápite de la demanda, realmente fueron aportados conceptos y apartes jurisprudenciales.-

3. En el escrito demandatario “hechos”, en el No. 33 , lo titulado como respuesta a los comunicados enviados por la Aseguradora, no es claro si hace parte del señalado hecho o es otro tema.- En tal caso informará lo pertinente en armonía con el numeral 5 del mismo artículo.-

4. La demanda carece de pretensiones, por tanto debe de describir cuál es la pretensión para desatar al incoar este asunto, razón por la cual una vez subsane esta carencia, de ser el caso se permitirá además prestar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el Numeral 7 del artículo 82 en armonía con el Numeral 6 del artículo 90 y el artículo 206 del señalado estatuto.

No sobra observar que al señalar la pretensión que ahora se está echando de menos en armonía con el acápite cuantía que igualmente se omitió en la demanda (exigencia contenida en el numeral 9 del artículo 82 íbidem.), esta judicatura asumirá competencia de alcanzar una mayor cuantía, caso contrario lo remitirá al operador judicial competente de ser el caso.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

5. Como pretende en contra de una persona jurídica, debe de adosar su certificado de existencia y representación legal, conforme lo observa el numeral 2 del artículo 84 íbidem.

6. Para la clase de asunto que nos ocupa es menester aportar como anexo constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.- En este caso, obra documento expedido por el Centro de Conciliación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 26 de agosto del año en curso, frente al cual no se describió cuál fue el objeto de la pretensión a conciliar, soportado con los hechos expuestos con el ahora demandante, que permita confirmar que el agotamiento de tal actuación es congruente con el tema que ahora nos ocupa en la demanda instaurada, conforme el numeral 7 del artículo 90 íbidem.- Circunstancia que permite solicitar que se adose el anexo en los términos que para el fin corresponde conforme lo prescribe el artículo 621 del mismo Estatuto.-

7. El poder se otorgó para impetrar “demanda civil”, y en la demanda se señaló pretender una demanda “civil de mayor cuantía”.

Ahora bien, es de recordar que a partir del mes de octubre del año 2012, entró en vigencia el C. General del Proceso, el mismo distinguió dentro de los asuntos civiles - de mayor cuantía, designándolos como verbales; dentro de los cuales los usuarios de la justicia pueden instaurar demanda, de responsabilidad civil contractual, extracontractual, de lesión enorme, de pertenencia, reivindicatorio, cumplimiento de contrato, etcetera. Así las cosas, en este asunto concreto no se ha dicho qué clase de demanda verbal se está impetrando, de igual manera en el poder otorgado y aportado como anexo, no se tiene claro para qué clase de demanda civil se expide y se está instaurando; razón por la cual, es menester que la interesada sea precisa cuál es su voluntad al momento de otorgar el poder para que ello sea congruente con la demanda que se señalará se está instaurando y se desatará.-

Añadiendo a lo anterior, no sobra recordar que cuando aporte el poder y la demanda subsanada, estos documentos deben de ir en consonancia con la subsanación de todo lo anteriormente indicado.-

Así las cosas, debe de subsanar el memorial poder como la demanda y allegar los anexos antes referidos, sin olvidar que los documentos deben de ser legibles con el ánimo en todo caso que le permita a la contraparte ejercer su derecho de defensa, dentro del término de traslado.-

8. Al momento de subsanar el libelo inicial, la mandataria judicial actuante deberá indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley 806 de 2020.-

9. Además, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla al sujeto pasivo a su dirección ó a la dirección electrónica que legalmente corresponda, atendiendo lo descrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita, actuación que no realizó la demandante al instaurar esta demanda.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda y el mandato, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del Derecho MARCELA BASTIDAS ROSERO C.C. 31567587 y T.P. 131547 del C.S. de la J., en los términos señalados en el mandato a la misma otorgado y conforme se observó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a8cb0049a23945d0993e75ad7d2552f9fd6bb0bcb0da83653dade32e11347b

Documento generado en 16/09/2021 10:24:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>